



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

PARTE ACTORA: ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de febrero del dos mil veintiséis¹.

S e n t e n c i a que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el **Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/76/2025-2**, promovido por Enrique Alonso Plascencia, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente sentencia, se deberá atender al siguiente:

Glosario

Actora / parte actora / Promovente	Enrique Alonso Plascencia.
Acto impugnado / Acuerdo 249	Acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2025, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha cinco de septiembre del dos mil veinticinco, mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el ciudadano Enrique Alonso Plascencia en fecha seis de agosto del año dos mil veinticinco. Como consecuencia de la inaplicación de los artículos mencionados en el decreto número trescientos sesenta y tres por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos, en sus adiciones de los artículos 179 ter, 179 quarter y 179 quinquies. (sic).
Autoridad Responsable / IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CEE/Consejo Estatal Código Electoral / Código de la materia	Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

Decreto trescientos sesenta y tres/Decreto 363	Decreto trescientos sesenta y tres, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral Local, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía / JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/15	TEEM/JDC/15/2024-3, promovido por Magda Erika Salgado Ponce y otras personas.
JDC/49 y acumulados	TEEM/JDC/49/2025-2, promovido por Sergio Isaí Neri Vidal.
JDC/55	TEEM/JDC/55/2025-2, promovido por Enrique Alonso Plascencia, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.
JDC/71	TEEM/JDC/71/2025-SG, promovido por Enrique Alonso Plascencia.
JDC/76	TEEM/JDC/76/2025-2, promovido por Enrique Alonso Plascencia.
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Político Revolucionario Institucional.
Reglamento interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Morelos.
REC	Recurso de Reconsideración.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte / SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resultando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Antecedentes Generales.

A. Consulta solicitada por Enrique Alonso Plascencia. El día seis de agosto, se recibió ante el IMPEPAC, escrito del ciudadano Enrique Alonso Plascencia, en su carácter de Presidente municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

B. Certificación realizada por el IMPEPAC. En fecha cinco de septiembre, la Subdirectora de Oficialía Electoral de dicho Instituto, certificó la existencia y contenido del acuerdo de fecha veinticinco de agosto, dictado en la controversia constitucional 204/2025, de la página oficial de la SCJN, en la cual, se advirtió el desechamiento de plano de la controversia constitucional planteada por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; en la cual, controvierte el decreto número trescientos sesenta y tres, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral; con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.

C. Acuerdo 249. Con fecha cinco de septiembre, el IMPEPAC, da respuesta a la consulta solicitada por el actor, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2025**, mismo que le fue notificado al actor en fecha diecisiete de septiembre.

D. Acuerdo IMPEPAC/CEE/141/2025. El quince de mayo, el Pleno del CEE del IMPEPAC, dictó el acuerdo por el que se aprobó el *"informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha 30 de abril de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3"*

E. Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025. Por lo que, una vez aprobado el informe técnico, descrito en el inciso que antecede, en fecha diecinueve de mayo del presente año, el IMPEPAC aprobó el acuerdo, *EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

F. Publicación del Decreto trescientos sesenta y tres. En fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", por el que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral Local, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.

G. Presentación, radicación y vista al Pleno del JDC/55. El actor presentó diverso juicio ciudadano en data veintiocho de mayo, la cual recayó bajo el número JDC/55, mismo que, por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, dictado por la Magistrada Presidenta ante el Secretario General, ordenó registrarlo con el número de expediente JDC/55 e instruyó dar vista al Pleno, al advertirse la hipótesis de acumulación con el diverso JDC/49 y sus acumulados.

H. Juicio ciudadano TEEM/JDC/71/2025-SG. el hoy actor, controvertió en fecha siete de agosto, el multicitado Decreto ante este Tribunal Electoral², por lo que este Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que no eran de naturaleza electoral, sino que resultaba un acto legislativo.

II. Actuaciones del TEEM en el Juicio ciudadano JDC/76.

A. Presentación, radicación y turno del JDC/76. En fecha veintitrés de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de JDC, signado por Enrique Alonso Plascencia, impugnando el Acuerdo 249, mismo que, en fecha veinticuatro de septiembre, por acuerdo dictado por el Magistrado en funciones de Presidente ante el Secretario General, se ordenó registrar con el número de expediente JDC/76, y, en

² Los cuales fueron radicados bajo las claves TEEM/JDC/69/2025-SG, y TEEM/JDC/71/2025-SG, del índice del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

consecuencia, se instruyó turnarlo a la Ponencia Dos, para su sustanciación y resolución conducente.

B. Admisión. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, se admitió a trámite el juicio ciudadano identificado como JDC/76, y su radicación en la Ponencia Dos para su trámite legal conducente.

C. Remisión de informe del IMPEPAC. En fecha uno de octubre, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/23/2025, la Secretaria ejecutiva del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo referido en el inciso anterior, remitió al TEEM, el informe justificativo que integran el JDC/76.

D. Tercerías. En los presentes medios de impugnación, se hace constar que no comparecieron terceros interesados, en términos de lo que disponen los artículos 345 y 327 del Código Electoral.

E. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución. Lo que se hace al tenor de los siguientes:

Considerandos

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137, fracción I, 141, 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Siendo obligación de este órgano jurisdiccional el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al análisis de fondo de la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional examinará si se actualiza alguna de las causales contempladas en los numerales 359, 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable, terceros interesados, o que, en su caso, sean advertidas por este Tribunal Electoral.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³”** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁴”**.

Del análisis de los informes justificados, la autoridad responsable sostuvo la actualización de diversas **causales de improcedencia**, a saber:

- **Falta de legitimación e interés jurídico.**
- **El actor ejerció su derecho de acción en diverso juicio JDC/49 y sus acumulados.**
- **Cosa juzgada**

En ese sentido, dichas causales serán analizadas, en el orden que fueron señaladas con anterioridad, bajo los argumentos expuestos por la autoridad responsable.

2.1. Falta de legitimación e interés jurídico.

Esta causal resulta **improcedente**, tomando en cuenta que, el promovente del juicio ciudadano, actualmente se desempeña como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquilténango⁵, Morelos; Por tanto, se encuentra en condiciones de hacer valer su derecho Político Electoral de **reelección**⁶ en su

³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁵ Enrique Alonso Plascencia.

⁶ **ARTÍCULO 112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

modalidad de derecho a ser votado, conforme a lo que establece la Constitución local. Ello, toda vez que se advierte que, la reserva de municipios exclusivos para mujeres constituye una **afectación real y directa en perjuicio del promovente**, en consecuencia, la causal invocada por la responsable se estima insuficiente, para considerar que el actor carece de interés jurídico, al promover su Juicio Ciudadano.

2.2. Preclusión del Derecho de acción.

La causal que invoca la autoridad responsable, consiste en que el actor ejerció su derecho de acción en diverso juicio.

Tomando en consideración que, el medio de impugnación JDC/49 y sus acumulados, fue promovido igualmente por el actor; y parte legítima en el presente, de conformidad con el artículo 343⁷ del Código Electoral, y que de los agravios expuestos se relacionan con el principio de paridad de género y reelección de candidaturas a cargo de elección popular en los municipios reservados exclusivamente para mujeres, se advierte que el derecho que actualmente le asiste, deriva del hecho de haber sido electo mediante voto popular. No obstante, dicha posibilidad de reelección no opera de manera automática, pues está supeditada al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa Constitucional y legal, así como al respeto de otros principios constitucionales, como el de autoorganización de los

...

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, **podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva**. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...

⁷ **Artículo 343.** Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código. Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos: a) Original y copia de la credencial de elector, y b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

partidos políticos y la observancia de sus procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **13/2019** de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. *De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.*

En consecuencia, si bien es cierto el actor promovió diverso juicio JDC/49 y sus acumulados, de los cuales se advierte similitud en los agravios, también lo es que el acuerdo impugnado en este asunto **constituye la respuesta a un derecho de petición**. Por tanto, corresponde analizar si dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada. En consecuencia, resulta **improcedente** la causal invocada por el IMPEPAC, y lo procedente es continuar con el estudio del medio de impugnación identificado con el número **JDC/76**.

2.3 Cosa juzgada

Este órgano jurisdiccional no puede resarcir un derecho que no hubiese sido vulnerado, dado que el acuerdo 249, fue emitido por el pleno del CEE del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

IMPEPAC, fundándose en el acuerdo 142, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, así como en el Acuerdo Plenario de treinta de abril, ambos emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente JDC/15. Por tal motivo, no le irroga perjuicio alguno al justiciable, pues se trata de un mandato judicial que ha quedado **firme**, actualizándose la figura de **cosa juzgada**.

Sin embargo, no se puede perder de vista que el acto impugnado es la respuesta a su derecho de petición, y corresponde analizar si dicha respuesta es debidamente fundada y motivada. Los agravios del promovente respecto de cuestiones ya decididas, serán valorados en el apartado respectivo.

Finalmente, lo que el actor impugna es el contenido del acuerdo 249, particularmente la fundamentación y motivación empleadas para resolver la consulta, en ese sentido dicha respuesta será estudiada para determinar si fue adecuada y debidamente fundada. Por tanto, se estima **improcedente** la causal planteada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

3.1 Forma. La demanda de JDC, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la persona de quien comparece y su firma autógrafa; señaló el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El requisito se cumple, puesto que en el expediente JDC/76, la demanda se presentó dentro del plazo legal. El actor tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de septiembre, mediante notificación personal. El plazo de cuatro días transcurrió del dieciocho al veintitrés de septiembre, considerando días inhábiles, conforme al cuadro detallado.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a los artículos 328 y 325, segundo y tercer párrafo, del Código Electoral, como se ilustra a continuación:



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

SEPTIEMBRE 2025

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
15	16	17 FECHA DE NOTIFICACIÓN.	18 DÍA 1 DEL PLAZO.	19 DÍA 2.	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL
22 DÍA 3 DEL PLAZO.	23 DÍA 4 DEL PLAZO. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	24	25	26	27	

3.3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito ya fue analizado en el apartado 2.1, considerándose satisfecho, al haber sido promovido por parte legítima, conforme a los artículos 322, fracción I; 331; 332; 336 y 342 del Código Electoral.

3.4. Definitividad y firmeza. Se tiene por satisfecho, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse para controvertir el acto reclamado, conforme al Código Electoral.

CUARTO. Planteamiento del caso

4.1 Contexto

En atención a que una de las temáticas a revisar es, si el actor pudo ejercer el **derecho de petición**, y si la autoridad le respondió de manera **fundada y motivada**, con base en el principio de paridad de género, y la reserva de ciertos municipios para postulación exclusiva de mujeres, por ello, el asunto también debe estudiarse con perspectiva de género.

El promovente, aduce la existencia de un agravio real, personal y directo derivado del **Acuerdo 249**; este Tribunal advierte que los agravios formulados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

por el promovente guardan un **denominador común**; es decir, cuestiona la validez y contenido del Acuerdo 142, del Decreto número trescientos sesenta y tres, que reformó diversas disposiciones del Código Electoral y de los artículos 179 ter, 179 quater y 179 quinquies. Alega que estas disposiciones afectan sus derechos de participación política futura, en virtud de la respuesta emitida en el acuerdo 249.

4.2. Causa de pedir. El promovente sostiene que la autoridad responsable dictó el Acuerdo 249 de manera indebida, particularmente en lo relativo a su fundamentación y motivación. Considera que lo determinado en dicho instrumento le causa un perjuicio directo, al impedirle participar o aspirar a contender en el proceso electoral local 2026-2027, de Presidencia municipal de Tlaquiltenango.

4.3. Pretensión. La parte promovente, manifiesta que su pretensión es la revocación del Acuerdo 249, aprobado por la autoridad responsable, en fecha cinco de septiembre.

4.4. Controversia

El actor considera que la respuesta dada a su consulta, en el acto impugnado no es satisfactoria, porque, desde su perspectiva, está fundamentada y motivada de forma indebida e incorrecta, pues le niega su derecho a poder reelegirse al cargo de Presidente municipal de Tlaquiltenango, Morelos; además no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad al que están obligadas las autoridades electorales.

4.5. Problema jurídico a resolver. Determinar si de las manifestaciones efectuadas por el promovente, acredita la existencia de un agravio real, personal y directo derivado de la aprobación del **Acuerdo 249**, por parte de la autoridad responsable.

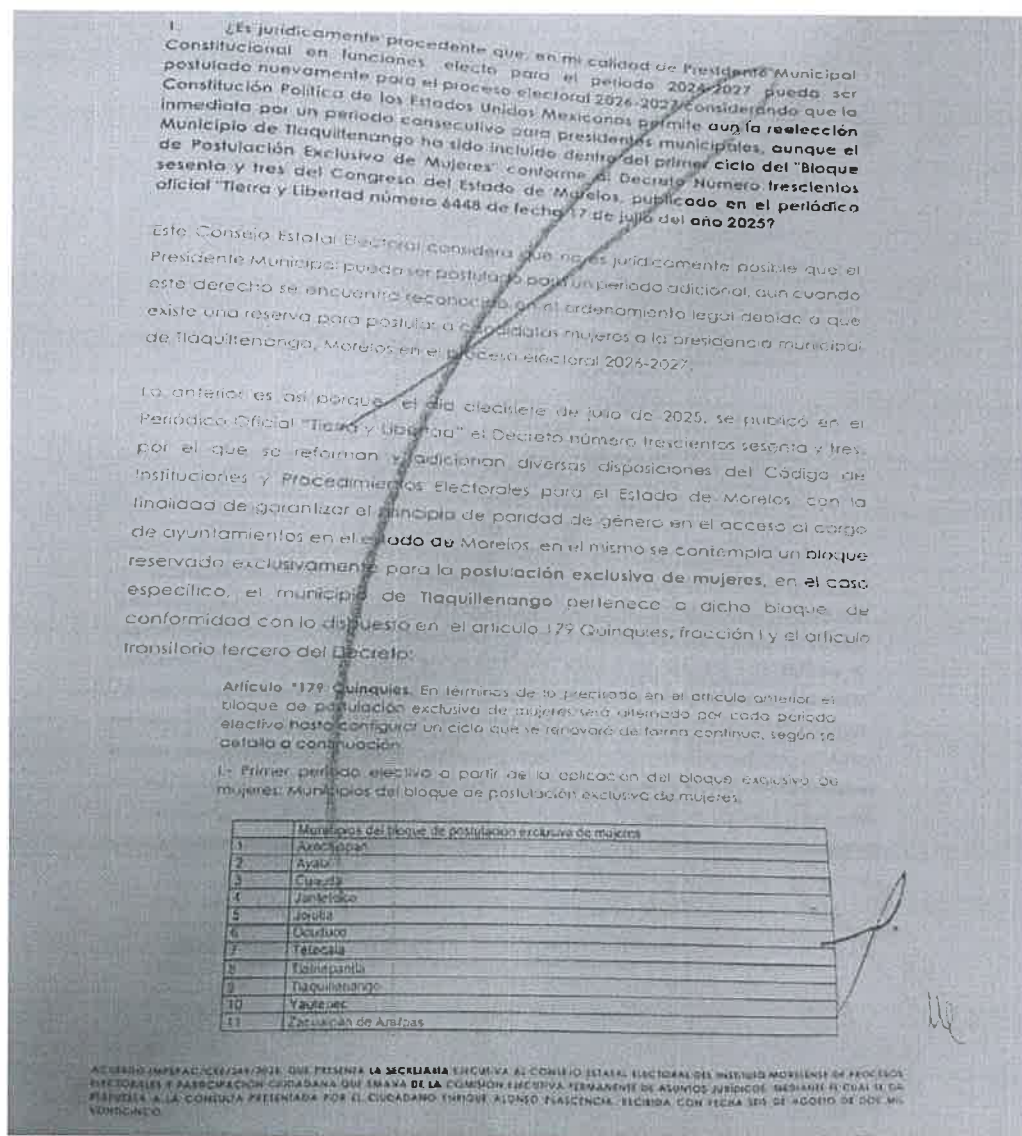


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

4.6 Síntesis del Acuerdo 249⁸. En fecha veintiocho de mayo, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/23/2025⁹, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió al Tribunal Electoral, entre otras documentales, el Acuerdo 249, aprobado por el CEE en data cinco de septiembre, en respuesta a la consulta ciudadana, en dicho acuerdo respondió a tres preguntas formuladas por el actor, entre otras cuestiones, si era posible la reelección de un presidente municipal en un municipio reservado para mujeres, así como los fundamentos en caso de ser negativa la respuesta, quedando de la siguiente manera:



En dicho acuerdo se resolvieron tres preguntas, entre ellas, si, ¿es posible la reelección de un presidente municipal en un municipio reservado para mujeres? Asimismo, se expusieron los fundamentos aplicables y se explicó la

⁸ Visible a fojas 96 a 119, del expediente fuente.

⁹ Visible a foja 81 a 96 del expediente fuente.



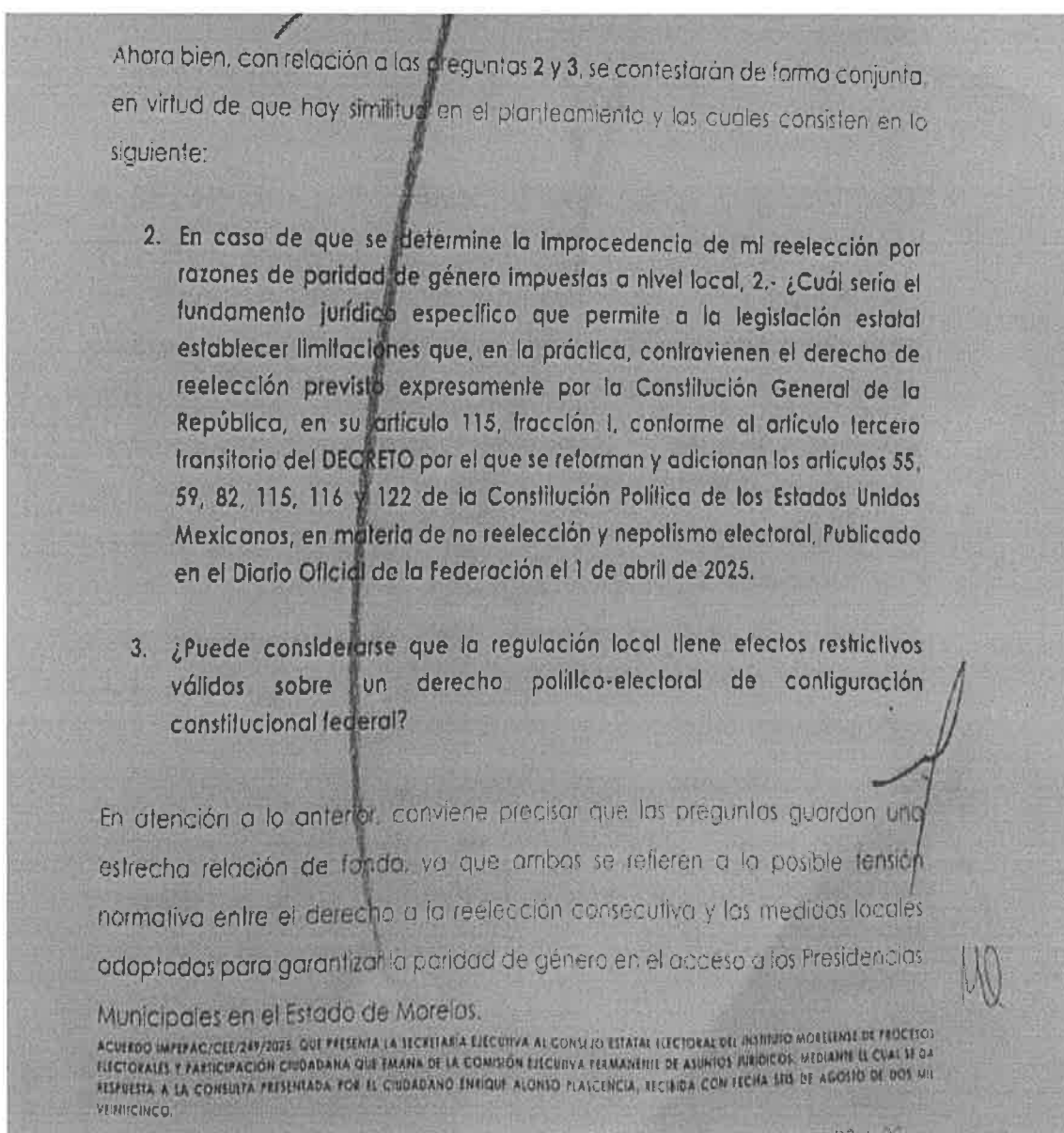
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

integración del bloque de municipios reservados exclusivamente para mujeres, entre los cuales se encuentra Tlaquiltenango.

Asimismo, da respuesta a la pregunta dos y tres en un mismo momento, en el cual, el CEE también justificó la reserva con base en el objetivo de garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, tomando como referencia la integración municipal del estado y los criterios establecidos por este Tribunal en el expediente JDC/15. Señaló además que no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad de reformas legales, por corresponder ello al Poder Legislativo y a los órganos jurisdiccionales competentes, siendo competencia exclusiva de dicho poder, ilustrándose a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

En abstrato, mientras la segunda pregunta centra su atención en identificar el fundamento jurídico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que pudieran incidir en el ejercicio de la reelección, la tercera plantea la interrogante sobre si tales restricciones pueden considerarse válidas frente a un precepto establecido en la Constitución Federal.

Se advierte así que ambas interrogantes parten de un mismo eje: el potencial choque entre normas de diverso ámbito: por un lado, la previsión contenida en la Constitución Federal respecto de la reelección municipal y, por el otro, la regulación local que implementa medidas para materializar la paridad sustantiva.

En este sentido, lo que subyace en ambas preguntas es la duda sobre si el derecho de reelección debe entenderse como absoluto o, en su caso, si puede válidamente restringirse o limitarse a partir de la legislación local en materia de paridad de género.

En ese tenor y atendiendo a la similitud y complementariedad de los planteamientos, este Consejo estima pertinente analizarlos de manera conjunta, por lo que los cuestionamientos 2 y 3 se desahogan en los términos que a continuación se precisan:

Respecto de dichos planteamientos se expone en primera instancia, que el IMPEPAC tiene competencia para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos a través de los consejos municipales y los candidaturas deberán aprobarse por el Consejo de que se trate quienes verifiquen el cumplimiento de la paridad vertical, mientras que el CEE verificará el cumplimiento de la paridad horizontal de conformidad con las disposiciones contenidas en el **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES** y el **CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES** del Código local, en este tenor una vez que se realice la revisión de los requisitos legales, además del principio de paridad de género, que deben cumplir las candidaturas, se emitirá su aprobación correspondiente.

En este sentido, el análisis y aplicación de la paridad de género de los candidatos se desarrollará por el CEE del IMPEPAC, de conformidad con el artículo 185, fracción II, del Código local, en este caso el órgano electoral está obligado a revisar el cumplimiento de la paridad en sus dimensiones así como en el cumplimiento de los bloques reservados exclusivamente a la postulación de

10

mujeres. De determinar que alguno de los partidos políticos no cumple se lo notificará de inmediato al partido político que corresponda con el fin que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane o, a los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código, si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente, de acuerdo con la fracción III, del artículo 185.

En este sentido resulta un hecho futuro e incierto la procedencia o no de la candidatura del promovente, debido a que para acceder a una candidatura debe en principio cumplir con requisitos formales cuyo cumplimiento depende el registro de su candidatura además de la obligación de respetar el principio de paridad de género.

En relación, en relación con el fundamento jurídico específico que permite al legislador establecer a consideración del promovente limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección previsto expresamente por la Constitución Federal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse en relación con las razones que llevaron al Poder Legislativo a emitir el decreto en materia de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos, y en modo alguno a determinar si la reforma se contraviene el derecho de reelección, lo cual es propio de un análisis de constitucionalidad y legalidad cuya competencia es el órgano jurisdiccional de que se trate.

Elo es así, ya que el artículo 63 del Código local dispone que el IMPEPAC es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente. Además es la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónoma en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convocan, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

En este sentido, si bien la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 90 Cuater, fracción XI, tiene la atribución de atender las consultas realizadas respecto de la aplicación del Código que según

¹⁰ Lo anterior visible de foja 112 a 113 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

En consecuencia, el CEE acordó dar respuesta al derecho de petición, contestando en su punto medular lo siguiente:

“No es jurídicamente posible que el Presidente Municipal pueda ser postulado para un periodo adicional, aun cuando este derecho se encuentra reconocido en el ordenamiento legal debido a que existe un a reserva para postular a candidatas mujeres a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos en el proceso electoral 2026-2027.” (Sic).

Finalmente, manifestó que no puede realizar pronunciamiento en relación a, si la reforma impone o no “limitaciones”, como lo expresa el accionante, que en la práctica contraviene al derecho de reelección, ello con el fin de determinar el fundamento específico; ni tampoco tiene la facultad para emitir un pronunciamiento respecto a, si la regulación local tiene efectos restrictivos validos sobre un derecho político-electoral de configuración constitucional federal, puesto que esa interpretación corresponde a los órganos jurisdiccionales y no a la autoridad responsable.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Marco Jurídico.

Para el caso en particular habrán de tomarse en consideración lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución Local, LGIPE, Ley de Medios, Código Electoral, así como los diversos criterios que puedan emanar de la SCJN o de la Sala Superior, por lo cual, se observará lo siguiente:

Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma¹¹ a los artículos 2, 4, 8 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos. Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto, a saber:

¹¹ Conocida también como la reforma constitucional: "PARIDAD EN TODO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

[...]

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente o la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. – Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

Con fecha trece de abril del año dos mil veinte, se publicó¹² en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género¹³.

El artículo 318 del Código Electoral, establece que, los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr **la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales**, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

¹² La reforma para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género

¹³ Véase lo resuelto en los expedientes TEE/JEC/035/2020 y SCM-JDC-177/2020.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

El artículo 337, prevé que el **Juicio de la Ciudadanía**, será **procedente** cuando:

a) *Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*

b) *Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;*

c) *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

e) *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.*

En ese sentido, de los preceptos legales citados con anterioridad, se advierte que, los medios de impugnación materia del análisis y estudio de la presente sentencia, se rigen por el Código Electoral, el cual dispone que, contra actos emanados de la autoridad responsable son procedentes para su combate los medios de impugnación afines al JDC, cada uno bajo sus requisitos para tal efecto.

La jurisprudencia 13/2019 de la Sala Superior del TEPJF: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

REELECCIÓN. referente al derecho a ser votado y la no automaticidad del derecho a la reelección.

Expuesto lo anterior y sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, lo dispuesto en el transitorio quinto¹⁴ del decreto trescientos sesenta y tres¹⁵.

5.2.- Síntesis de agravios

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los agravios de los recurrentes resulta innecesaria, sin que ello constituya una transgresión a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**¹⁶, toda vez que los mismo se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la litis.

Ahora bien, en el caso del juicio ciudadano, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de

¹⁴ QUINTO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar las disposiciones establecidas en el presente decreto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso a los cargos de los ayuntamientos en el estado de Morelos. **A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral que sean contrarias a lo aquí establecido.** En un plazo no mayor a treinta días hábiles, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto. El énfasis añadido es propio.

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6448, por el que, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos

¹⁶ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹⁷

De tal suerte que, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda constituyen, en síntesis:

Indebida fundamentación y motivación, respecto de la respuesta a su consulta mediante el acuerdo 249. Ya que desde su perspectiva se le hace una **restricción de un derecho de reelección constitucionalmente reconocido**: para ser postulado por un periodo adicional como Presidente Municipal de Tlaquilténango, Morelos por lo cual, se debió analizar de una forma exhaustiva y congruente, al no estudiar las condiciones de desigualdad al momento de proponer bloques exclusivos para mujeres para el proceso electoral 2026-2027, por lo que en su consideración, la respuesta dada a la consulta es contraria a la constitución e injusta.

5.3.- Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **conjunto** de ellos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por el TEPJF, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁷ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, por lo que el cumplimiento de los elementos mínimos señalados previamente lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Del mismo modo, este Tribunal advierte que no se vulnera lo dispuesto por la jurisprudencia **32/2010**¹⁸, ya que la responsable atendió la consulta en un plazo razonable, por lo que, la expresión de breve término adquiere connotación específica en cada caso, sin que en el caso en concreto se haya atendido dicha consulta en un plazo en demasía o desproporcionado.

En concordancia a lo anterior, este Tribunal Electoral, analizará si se han colmado los elementos señalados y **calificará** si la respuesta dada por la autoridad responsable ha procurado no solo la emisión de un acuerdo y su notificación, sino que, si se ha salvaguardado el debido proceso aplicable al ejercicio de derecho en cuestión, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, atendiendo la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la

¹⁸ "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO" consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

legalidad material del contenido de la respuesta, de conformidad con la tesis II/2016¹⁹ aprobada por la Sala Superior de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO"**, asimismo con la jurisprudencia en materia administrativa con registro digital 2025580²⁰ de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO"**; jurisprudencia 39/2024, aprobada por la Sala Superior de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, lo cual implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Es menester señalar que, por guardar entera relación con la totalidad de las preguntas formuladas por el actor y por ser una cuestión sustancial el determinar si la autoridad consultada, se pronunció de manera concreta sobre los planteamientos que le fueron presentados, resultando trascendente invocar el escrito²¹ en el que se formularon los cuestionamientos, con la precisión de que el primero de ellos, la responsable se basa para determinar el sentido de los siguientes cuestionamientos, misma que a la letra dice:

1. ¿ Es jurídicamente procedente que, en mi calidad de presidente municipal constitucional en funciones, electo para el periodo 2024-2027 pueda ser postulado nuevamente para el proceso electoral 2026-2027 considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite aun la reelección inmediata por un periodo consecutivo para Presidentes Municipales, aunque el municipio de Tlaquiltenango ha sido incluido dentro del primer ciclo del "bloque de postulación Exclusiva de Mujeres" conforme al Decreto Numero trescientos sesenta y tres del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial " Tierra y Libertad número 6448 de fecha 17 de julio del año 2025¿ (Sic).

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

²⁰ Undécima Época, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 62/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025580>

²¹ Visible a foja 88 del expediente fuente.

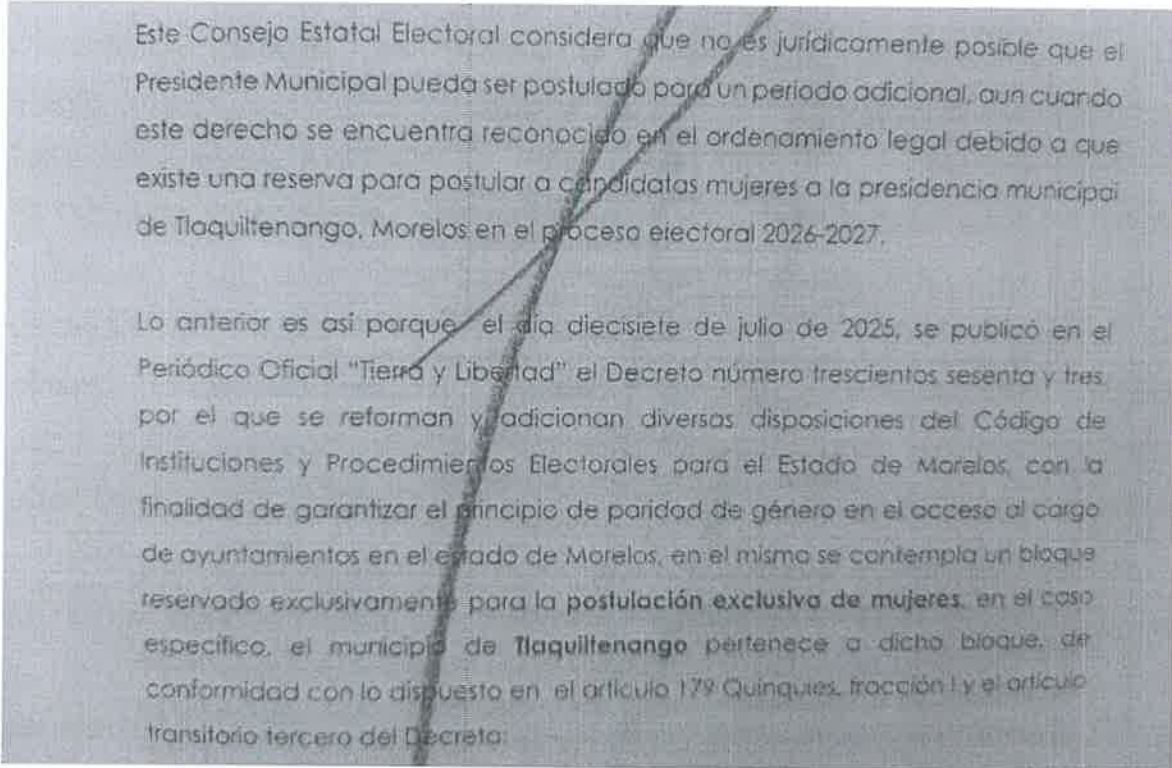


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

Al respecto, la autoridad responsable contestó de la siguiente forma:



22

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, contesta en el sentido de que, **no es jurídicamente posible** que el actor en su carácter de actual Presidente Municipal²³ – en el caso de Tlaquiltenango-, pueda ser postulado para un periodo adicional, aun cuando ese derecho se encuentre reconocido en el ordenamiento legal, debido a que en dicho municipio existe una **reserva** para postular a candidatas mujeres, para el proceso electoral 2026-2027.

Así, es importante señalar que, los cuestionamientos dos y tres al ser la consecuencia directa del primero de ellos, el promovente plantea que la autoridad responsable realizó una incorrecta **fundamentación** de las respuestas dadas, particularmente en el segundo cuestionamiento el promovente **cuestiona los dispositivos legales**, para que advierta la autoridad responsable, respecto del *"fundamento jurídico específico, que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que, en la práctica contravienen el derecho de reelección de regulaciones locales sobre un derecho político electoral de*

²² Visible a foja 90 vuelta del expediente fuente.

²³ Parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

configuración constitucional" (sic), relacionada con los demás cuestionamientos y las respuestas dadas al mismo.

La autoridad responsable **fundamenta** la respuesta en sentido negativo al primer cuestionamiento, así como las demás respuestas principalmente en los siguientes dispositivos legales:

- **Decreto trescientos sesenta y tres.**
- **Sentencia del juicio JDC/15.**
- **Acuerdo IMPEPAC/CEE/141/2025.**
- **Controversia constitucional 204/205.**
- **Artículo 179 Quinquies, fracción I y el artículo transitorio tercero del decreto multirreferido.**
- **Jurisprudencias**

Ahora bien, se analizarán los siguientes cuestionamientos en conjunto por ser la autoridad responsable quien los contestó de esa forma, el segundo y tercer cuestionamiento de la consulta ciudadana son los siguientes:

2. En caso de que se determine **la improcedencia de mi reelección por razones de paridad de género** impuestas a nivel local, 2.- ¿Cuál sería el fundamento jurídico específico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que, en la práctica contravienen el derecho de reelección previsto expresamente por la Constitución General de la República, en su artículo 115, fracción I, conforme al artículo tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025. (Sic).

3. ¿Puede considerarse que la regulación local tiene efectos restrictivos válidos sobre un derecho político-electoral de configuración constitucional federal? (Sic).

El énfasis es propio.

De dichos cuestionamientos es importante señalar que la parte actora se centró en cuestionar la **improcedencia de su reelección**, de lo que de la lectura integral del segundo cuestionamiento se puede advertir que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

promovente ya conocía la respuesta al primer cuestionamiento, de ahí que, se puede vislumbrar que el promovente **pretende** generar un nuevo acto del cual inconformarse, dado que él conocía perfectamente que la respuesta a su primer cuestionamiento sería en el sentido que la autoridad responsable lo realizó, de lo que se advierte un abuso del derecho, máxime que en la realidad el actor al momento de realizar su consulta, ya tenía pleno conocimiento del decreto trescientos sesenta y tres, y la reforma al artículo 179 Quinquies, fracción I y el artículo transitorio tercero, al ser actos públicos y notorios para este Tribunal Electoral, ya habían sido controvertidos por el propio actor, y que devenían del cumplimiento de la sentencia del juicio JDC/15, dictado por este propio Tribunal Electoral como se puede advertir en la **controversia constitucional 204/2025**, planteada por el propio actor ante la SCJN y que la misma fue desechada de plano, como se visualiza en el informe de la responsable²⁴.

Así puede advertirse que la intención del actor es generar situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, empero, deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, **para impugnar de nueva cuenta el mismo acto relativo a la paridad de género y la reserva de presidencias municipales exclusivas para mujeres en el próximo proceso electoral local**, pues resulta aplicable al caso referir que existe en el Tribunal Electoral, el juicio ciudadano JDC/49 y sus acumulados, resuelto²⁵ en fecha veintiséis de enero, del que se colige que, la parte actora forma del mismo y del cual, sus agravios expuestos se trata de agravios similares en relación con el presente medio de impugnación, con la particularidad de que en aquel impugna el acuerdo 142 multirreferido, y en este la respuesta a la consulta ciudadana, siendo que el actuar del hoy actor es propiciar de forma reiterada nuevos actos para impugnar lo ya resuelto y analizado, esto para que se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el **abuso del derecho**, puesto que de los propios hechos del promovente se puede advertir que conocía a ciencia cierta los dispositivos legales relacionados con la paridad de género, con lo

²⁴ Visible a foja 101 y de la 116 a 119 del expediente fuente.

²⁵ Sentencia consultable a través de la liga electrónica: <https://teem.gob.mx/resoluciones/2026/SENTENCIA-JDC-49-2025-2.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

que, se **acredita** que la intención del actor, era generar un **nuevo acto** para inconformarse.

Ahora bien, la respuesta dada a la pregunta dos y tres, refirió la autoridad responsable, que el fundamento específico en relación a la paridad de género es el contenido en el artículo 185 fracción II del Código Electoral, como se visualiza en la respuesta:

Ahora bien, con relación a las preguntas 2 y 3, se contestarán de forma conjunta, en virtud de que hay similitud en el planteamiento y las cuales consisten en lo siguiente:

2. En caso de que se determine la improcedencia de mi reelección por razones de paridad de género impuestas a nivel local, 2.- ¿Cuál sería el fundamento jurídico específico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección previsto expresamente por la Constitución General de la República, en su artículo 115, fracción I, conforme al artículo tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025.
3. ¿Puede considerarse que la regulación local tiene efectos restrictivos válidos sobre un derecho político-electoral de configuración constitucional federal?

En atención a lo anterior, conviene precisar que las preguntas guardan una estrecha relación de fondo, ya que ambas se refieren a la posible tensión normativa entre el derecho a la reelección consecutiva y las medidas locales adoptadas para garantizar la paridad de género en el acceso a las Presidencias Municipales en el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 2025 AL VEINTICINCO.

²⁶ Visible a foja 109 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

En efecto, mientras la segunda pregunta centra su atención en identificar el fundamento jurídico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que pudieran incidir en el ejercicio de la reelección, la tercera plantea la interrogante sobre si tales restricciones pueden considerarse válidas frente a un precepto establecido en la Constitución Federal.

Se advierte así que ambas interrogantes parten de un mismo eje: el potencial choque entre normas de diverso ámbito; por un lado, la previsión contenida en la Constitución Federal respecto de la reelección municipal y, por el otro, la regulación local que implementa medidas para materializar la paridad sustantiva.

En este sentido, lo que subyace en ambas preguntas es la duda sobre si el derecho de reelección debe entenderse como absoluto o, en su caso, si puede válidamente restringirse o limitarse a partir de la legislación local en materia de paridad de género.

En ese tenor y atendiendo a la similitud y complementariedad de los planteamientos, este Consejo estima pertinente analizarlos de manera conjunta, por lo que los cuestionamientos 2 y 3 se desahogan en los términos que a continuación se precisan:

Respecto de dichos planteamientos se expone en primera instancia que el IMPEPAC tiene competencia para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos, a través de los consejos municipales y las candidaturas deberán aprobarse por el Consejo de que se trate quienes verifiquen el cumplimiento de la paridad vertical; mientras que el CEE verificará el cumplimiento de la paridad horizontal de conformidad con las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO III DEL PROCESAMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES y el CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES del Código local, en este tenor una vez que se realice la revisión de los requisitos legales adidos del principio de paridad de género, que deben cumplir las candidaturas, se emitirá su aprobación correspondiente.

En este sentido, el análisis y aplicación de la paridad de género de los candidatos se desarrollará por el CEE del IMPEPAC, de conformidad con el artículo 185, fracción II, del Código local, en este caso el órgano electoral está obligado a revisar el cumplimiento de la paridad en sus dimensiones así como en el cumplimiento de los bloques reservados exclusivamente a la postulación de

27

mujeres, de determinar que alguno de los partidos políticos no cumple se le notificará de inmediato al partido político que corresponda con el fin que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código, si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente, de acuerdo con la fracción III, del artículo 185.

En este sentido resulta un hecho futuro e incierto la procedencia o no de la candidatura del promovente, debido a que para acceder a una candidatura debe en principio cumplir con requisitos formales cuyo cumplimiento depende el registro de su candidatura además de la obligación de respetar el principio de paridad de género.

En relación, en relación con el fundamento jurídico específico que permite al legislador establecer a consideración del promovente limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección prevista expresamente por la Constitución Federal, este Instituto no tiene competencia para pronunciarse en relación con las razones que llevaron al Poder Legislativo a emitir el decreto en materia de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos, y en modo alguno a determinar si la reforma se contraviene el derecho de reelección, lo cual es propio de un análisis de constitucionalidad y legalidad cuya competencia es el órgano jurisdiccional de que se trate.

Ello es así, ya que el artículo 43 del Código local dispone que el IMPEPAC es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente. Además es la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se conyuguen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

En este sentido, si bien la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 90 Quáter, fracción XI, tiene la atribución de atender los consultos realizadas respecto de la aplicación del Código que sean

²⁷ Lo anterior visible de foja 109 vuelta a 110 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

Argumentos que propiamente se encuentran coaligados con las premisas planteadas en los agravios del recurrente.

La autoridad responsable sostiene que, al dar respuesta al segundo cuestionamiento relativo a, *"si la regulación local tiene efectos restrictivos válidos sobre un derecho político-electoral de configuración constitucional federal"*, el IMPEPAC, manifiesta que no es de su competencia realizar una interpretación constitucional, manifestando así que, **no tenía competencia** para pronunciarse en relación a las razones que llevaron al Poder Legislativo a emitir el decreto trescientos sesenta y tres en materia de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el Estado de Morelos, y en modo alguno puede determinar, si la reforma contraviene el derecho de reelección, lo cual, es propio de un análisis de constitucionalidad y legalidad cuya competencia es del órgano jurisdiccional de que se trate, conforme a lo siguiente:

En relación, en relación con el fundamento jurídico específico que permite al legislador establecer a consideración del promovente limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección previsto expresamente por la Constitución federal, este Instituto no tiene competencia para pronunciarse en relación con las razones que llevaron al Poder Legislativo a emitir el decreto en materia de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos, y en modo alguno a determinar si la reforma se contraviene el derecho de reelección lo cual es propio de un análisis de constitucionalidad y legalidad cuya competencia es el órgano jurisdiccional de que se trate.

Sin embargo, se advierte que la responsable estructuró sus respuestas, de tal manera que, partiendo de un decreto firme que se encuentra dotado de obligatoriedad, así como de generalidades legales aplicables al caso en cuestión, emitió un pronunciamiento adecuado por cuanto a la segunda y tercer interrogante en estima de este Tribunal Electoral; concluyéndose que la responsable emitió una respuesta en los extremos solicitados, pues el planteamiento de la pregunta uno advierte el requerimiento de una respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

categoría, ya sea en sentido **afirmativo o negativo**, lo que en esencia ocurre en el caso en concreto, y a su vez, se fundamenta en el acuerdo 142 y en el Decreto trescientos sesenta y tres, de fecha diecisiete de julio, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", la sentencia del JDC/15 y demás dispositivos legales ya mencionados.

Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación de la parte actora atinente a que el acto impugnado **carece** de una **debida fundamentación y motivación**, este agravio deviene **inoperante**, análisis realizado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, párrafo 1, y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación que debe caracterizar toda resolución.

En ese sentido, debe decirse que la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 1/2000** de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**²⁸.

Por su parte, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

De tal guisa, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación²⁹.

Así, la existencia de **falta de fundamentación y motivación** implicaría la ausencia de tales requisitos, mientras que una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requerimientos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto. Derivado de ello, se tiene que, la autoridad debe en el acto que emita, señalar los hechos sometidos a su consideración y describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaron su actuar.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 5/2002 y IV.2o.C. J/12, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

En la misma intelección, ha sido criterio de la Sala Regional que todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

²⁹ Véase lo resuelto en la sentencia del expediente SUP-RAP-15/2021.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por tanto, en un acto de autoridad puede existir una indebida fundamentación y motivación cuando las normas que se utilizaron en el acto impugnado no resultan al caso en concreto y/o cuando las razones de esa determinación no encuadran con los preceptos legales o no sean suficientes para allegarse a esa conclusión; o bien, cuando un acto deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que ya se haya determinado su inconstitucionalidad o ilegalidad; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro, por lo que, en el caso en concreto, se advierte una **debida motivación y fundamentación** por cuanto a la emisión del acuerdo materia de impugnación, ya que, **se cumple** con lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario atinentes al expediente JDC/15.

La anterior determinación resulta de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital número 2025580 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**³⁰.

³⁰ Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 62/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

Lo anterior, para dar cumplimiento y garantizar la protección efectiva del derecho humano, previsto en el artículo 8 constitucional, en lo tocante a que el derecho de petición, es derecho de todo gobernado y se debe de garantizar mediante una respuesta que guarde una consecuencia lógica.

Por lo que, respecto a la consideración específica de, quien formula la pregunta ostenta el carácter de Presidente Municipal de Tlaquiltenango, esa circunstancia es suficiente para brindarle una respuesta en los términos precisados, **a efecto de no crear falsas expectativas** específicamente en el tema de la postulación para la reelección, en consecuencia, se advierte que lo contenido en el acuerdo 249, ha cumplido con garantizar el derecho de petición del hoy actor.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que las respuestas emitidas por la autoridad responsable constituyen pronunciamientos concretos a la consulta formulada por el actor fundando y motivándolas de manera adecuada, manifestando en su parte conducente que **no es de su competencia pronunciarse respecto de un tema de carácter legislativo**, así como que la negativa en la respuesta sobre la cual la autoridad responsable basó su determinación fue otorgada de manera categórica y clara, ya que conforme a lo argumentado en su estima, no podía contestársele de una manera distinta.

En tal virtud en estima de este Tribunal Electoral el acto impugnado, la autoridad responsable atiende y considera íntegramente las preguntas formuladas por el actor, de forma concreta, clara, guardando armonía entre la motivación de las respuestas y la norma específica aplicable al caso, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a

del artículo 8 constitucional. Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo petitionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

pronunciarse sobre aspectos para lo cual, no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que los rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad **será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente**, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, **lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.**

No pasa desapercibida **la alegación del actor, relativa a la supuesta restricción de un derecho de reelección constitucionalmente reconocido** en el acto impugnado.

En primer término, es menester señalar que, el actor cuestiona los fundamentos, motivación y congruencia del acto impugnado, la validez del Acuerdo 142, el Decreto número 363 (trescientos sesenta y tres), por el que, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral y los artículos 179 ter, 179 quater y 179 quinquies, de ahí que, se advierta **que la intención del hoy actor es controvertir los dispositivos señalados**, bajo el argumento de que afectan sus derechos de participación política futura, de realización incierta, bajo la figura de la reelección argumentando un trato discriminatorio en la temática de paridad de género, no obstante, lo cierto es que dicha restricción, ya fue analizada en diversos juicios y es resultado de los efectos de otrora sentencia³¹ de orden público y actualmente firme, además de que, encuentra sustento en el Decreto 363³², validado incluso mediante sentencia dictada por el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad atinente al expediente 90/2025, en la que, entre otras cosas, **declaró la validez** de la normativa analizada en el Decreto 363, es decir, lo atinente a la reforma al Código Electoral, así como de lo dictado en la sentencia del expediente JDC/49 y sus acumulados la cual, sobreseyó los juicios de la ciudadanía y Recurso de Reconsideración promovidos por diversas personas y un partido político, bajo el razonamiento precisamente de que, con la emisión de dicho decreto se

³¹ Dictada en el expediente JDC/15, consultable en la página de internet: <https://teem.gob.mx/resoluciones/2024/enero/SENTENCIA%20TEEM-JDC-15-2024-3.pdf>.

³² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6448.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

actualiza un **cambio de situación jurídica** en aquel acto impugnado atinente al Acuerdo 142 aprobado por el CEE del IMPEPAC.

En consecuencia, dicho tema ya fue materia de análisis y estudio, por lo cual, constituye **cosa juzgada**, en todo caso, ya que, en relación a esta temática han acontecido distintas circunstancias, a saber:

El quince de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal, dictó sentencia en el juicio **JDC/15** vinculando al IMPEPAC para los siguientes efectos:

Octavo. Efectos de la sentencia

...

- a) *Se ordena al Consejo Estatal Electoral para que, conforme a su facultad reglamentaria, al concluir el proceso electoral 2023-2024, de manera fundada y motivada, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias para que garanticen no solo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.*

Así, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el PRI, presentó ante el Tribunal Local un escrito de demanda que originó el Juicio de Revisión (federal), a efecto de controvertir la sentencia dictada en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro. Dicho juicio que quedó radicado ante la Sala Regional bajo la clave alfanumérica **SCM-JRC-27/2024**, en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Regional, dictó sentencia **confirmando** la sentencia impugnada.

En fecha treinta de abril, este Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario en el JDC/15, ordenando al IMPEPAC, realizar las siguientes acciones:

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el Estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el "acuerdo por el que se expide la determinación especial de municipios del estado de Morelos reservados a mujeres para garantizar la paridad sustantiva en el acceso para las presidencias municipales para el proceso electoral local ordinario 2026-2027", con base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Consejo Estatal del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la mesa directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique integralmente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un Banner informativo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el "**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027**" base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.

QUINTO. Se **apercibe** formalmente a las siete Consejerías Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en caso de incumplimiento, dilación injustificada u obstaculización de la ejecución de lo ordenado, este Tribunal Electoral podrá imponerles, en lo individual, la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo previsto en los artículos 142, fracción XII, del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 110, fracción VII, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incrementar la medida o dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de la eventual remoción del cargo, en términos del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 de la Constitución del Estado.

SSEXTO. Se **exhorta** al Congreso del Estado de Morelos a que, una vez recibido el diagnóstico histórico referido, adopte los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, conforme a lo establecido en el apartado II del presente acuerdo, tomando en cuenta que cualquier modificación a la legislación electoral deberá promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027 en los términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Se **ordena** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal un informe institucional detallado sobre las acciones efectivas emprendidas o programados para la formación política, el empoderamiento y la promoción de la participación de mujeres rumbo al proceso electoral 2026-2027, conforme a lo dispuesto en el apartado III del presente acuerdo. Dicho informe deberá presentarse también de manera trimestral, hasta el inicio del referido proceso electoral.

OCTAVO. Se **apercibe** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, particularmente en lo relativo a la implementación de acciones efectivas de formación, empoderamiento y promoción de la participación política de las mujeres, así como en la omisión de presentar los informes respectivos en tiempo y forma, este Tribunal Electoral podrá imponerles la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; ello sin perjuicio de que se ordene en su caso a la autoridad electoral el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, ante la configuración de un desacato a un mandato de carácter jurisdiccional firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

NOVENO. *Notifíquese el presente Acuerdo Plenario a las y los Consejeros del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, así como a su Presidenta; al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su Presidenta y; a todas las representaciones de los partidos políticos locales con acreditación vigente en la entidad, que hayan formado parte de la sentencia de origen en el presente Juicio. Para lo cual, se ordena al IMPEPAC que, por su conducto, realice la notificación, de este Acuerdo Plenario a las representaciones partidistas que corresponda, esto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, remitiendo al vencimiento de dicho plazo de inmediato a este Tribunal Electoral las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento para su debida integración al expediente..." (sic).*

Así, en fecha quince de mayo, el Pleno del CEE del IMPEPAC, dictó el acuerdo por el que se aprobó el *"Informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3"*.

Por lo que, una vez aprobado el informe técnico, descrito en el inciso que antecede, en fecha diecinueve de mayo del presente año, el IMPEPAC aprobó el acuerdo 142, *EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027"*.

Luego entonces, en fecha diecisiete de julio, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número trescientos sesenta y tres³³, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el Estado de Morelos, mediante el cual, se reservaron diversos municipios para presidencias municipales en el proceso electoral 2026-2027 para mujeres, como se visualiza:

³³ Consultable en la liga de internet <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6448.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

Página 24

PERIÓDICO OFICIAL

17 de julio de 2025

En la postulación que realicen los partidos políticos dentro de estos bloques, cuando el número de municipios sea impar, no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad más uno de la totalidad de las candidaturas a postular. Los partidos podrán determinar el género que ocupará esa posición impar.

Siempre que así lo determinen ellos mismos, los partidos políticos podrán postular, dentro de los bloques segundo y tercero, más del cincuenta por ciento de candidaturas a favor de mujeres, cuando dicha decisión tenga por objeto promover de manera efectiva la participación política de las mujeres y garantizar un mayor acceso a espacios de representación.

Estas reglas serán verificables para las candidaturas independientes, cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio, según el bloque al que pertenezca.

Artículo 178 Quáter. Con el fin de asegurar que todos los municipios del Estado de Morelos sean gobernados de manera paritaria por ambos géneros, el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres se alternará en cada periodo electoral.

Se garantizará que, en elecciones consecutivas, este bloque no esté integrado por los mismos municipios que lo conformaron en el periodo inmediato anterior.

Artículo 179 Quinquies. En términos de lo precisado en el artículo anterior, el bloque de postulación exclusiva de mujeres será alternado por cada periodo electivo hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua, según se detalla a continuación:

I.- Primer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres	
1	Axochiapan
2	Ayala
3	Cuautla
4	Jantetelco
5	Jojutla
6	Ocuituco
7	Tetecala
8	Tlalnepantla
9	Tlaquiltenango
10	Yauhquechatepec
11	Zacualpan de Amilpas

II.- Segundo periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres	
1	Amacuzac
2	Cuernavaca
3	Emiliano Zapata
4	Huitzilac
5	Jaltépec
6	Jonacatepec de Leandro de Valle
7	Mazatepec
8	Miacatlán
9	Puerto de Itlia
10	Temoac
11	Tepoztlán

III.- Tercer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo para mujeres:

Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres	
1	Atlantlucan
2	Contlán del Río
3	Temixco
4	Tepalcatingo
5	Tetela del Volcán
6	Tlaxiápan de Zapata
7	Tlayacapan
8	Totolapan
9	Xochitlapeac
10	Yecapixtla
11	Zacatepec

Una vez concluido este ciclo, se renovará de manera continua para cubrir los procesos electorales subsiguientes.

Artículo 179 Sexies. El cumplimiento del principio de paridad para garantizar el acceso al cargo con respecto a los 3 municipios indígenas del Estado de Morelos, los cuales se rigen bajo sus sistemas normativos conforme al párrafo quinto del artículo 17 de este Código, deberá cumplirse reservando un municipio por cada periodo electivo para postulación exclusiva de mujer, el cual será alternado hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua, como continuación se detalla:

I.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el primer periodo electivo:

1	Coatetelco
---	------------

II.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el segundo periodo electivo:

1	Hueyapan
---	----------

III.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el tercer periodo electivo:

1	Xoxocotla
---	-----------

Una vez concluido este ciclo, se renovará de manera continua para cubrir los procesos electorales subsiguientes.

Inconformes con lo anterior, diversas personas **entre las que se encuentra el hoy actor**, controvirtieron en fecha siete de agosto, el citado Decreto ante este Tribunal Electoral³⁴, por lo que el dieciocho de agosto se acumularon los juicios TEEM/JDC/69/2025-SG, **JDC/71** -juicio presentado por el hoy actor- y TEEM/JDC/72/2025-SG, En consecuencia, este Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que **no era de naturaleza electoral**, sino que constituía un acto legislativo.

Por lo que, dicha resolución fue impugnada, avocándose al conocimiento la Sala Regional, registrándolo bajo el expediente **SCM-JDC-268/2025**; así, en fecha nueve de octubre, se dictó sentencia en la que se confirmó la resolución emitida por este Tribunal con base a las siguientes consideraciones:

Desde tal contexto, el Código local prevé que el juicio de la ciudadanía local procede, entre otros supuestos, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de derechos político-electorales³⁵ sin que pueda desprenderse de dicho precepto la posibilidad de conocer mediante esta vía

³⁴ Los cuales fueron radicados bajo las claves TEEM/JDC/69/2025-SG, y TEEM/JDC/71/2025-SG, del índice del Tribunal local.

³⁵ Artículo 337, fracción d) del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

impugnativa, los actos legislativos generales y abstractos, como lo son la emisión de las normas.

Por lo que en el ámbito estatal es claro que el Tribunal local tampoco puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, al ser necesaria la existencia de un acto concreto susceptible de generar un perjuicio real y directo a la esfera de derechos político-electorales de una persona.

De la misma forma, el Tribunal local tampoco cuenta con facultades para revisar la viabilidad jurídica de un precepto por su sola emisión, justamente porque la persona quejosa debe colocarse en el supuesto de la norma mediante un acto concreto de aplicación.

De ahí que el Tribunal local tiene competencia para revisar la legalidad siempre y cuando la controversia únicamente se refiera a un acto de aplicación de una disposición jurídica tildada de inconstitucional que afecte la esfera jurídica de la parte que promueve.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda controvertir la no conformidad de una norma general a la Constitución, o bien, a la normativa convencional aplicable, si se presentan con el objetivo de que se declare su invalidez y, por ende, su inaplicación en abstracto.

...

No pasa inadvertido, que resulta un hecho público y notorio que el actor en su carácter de Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, **promovió controversia constitucional** en contra del Decreto 363 (trescientos sesenta y tres), por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos. Dicha controversia fue registrada con el número **204/2025**³⁶ y, con fecha veintiocho de agosto, se dictó el acuerdo por el que se **desechó de plano** ante la determinación de su **manifiesta e indudable improcedencia**.

Ahora bien, no pasa desapercibido y como se puede advertir de la sentencia del juicio **TEEM/JDC/49/2025-2 y sus acumulados, en la que el actor, también**

³⁶ Visible en la pagina

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-27/MI_ContConst-204-2025.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

es parte actora e impugna el acuerdo 142, este Tribunal analizó y resolvió lo siguiente:

De lo sentado anteriormente, se puede colegir, entre otras cosas, dos circunstancias irrefutables, la primera atinente a que, las resoluciones dictadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/15, se encuentran **firmes** y, la segunda relativa a que el Congreso como parte de las acciones que originó la vinculación de la ejecutoria de dicho expediente, aprobó la reforma atinente al Código Electoral, **por el que, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral** y que, a la presente data, se encuentra publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6448, el Decreto 363, respectivo, el cual estableció en sus artículos transitorios lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Dentro del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales del Estado de Morelos, con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

BLOQUE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES	BLOQUE 2 ALTA-MEDIA POBLACIÓN	BLOQUE 3 MEDIA-BAJA POBLACIÓN
Axochiapan	Cuernavaca	Atlatlahucan
Ayala	Jiutepec	Huitzilac
Cuautla	Temixco	Tlayacapan
Jantefelco	Emiliano Zapata	Amacuzac
Jojutla	Xochitepec	Jonacatepec de Leandro Valle
Ocuituco	Yecapixtla	Temoac
Tetecala	Tepoztlán	Miacatlán
Tlalnepantla	Tlaltizapán de Zapata	Tetela del Volcán
Tlaquiltenango	Puente de Ixtla	Totolapan
Yautepec	Zacatepec	Coatlán del Río
Zacualpan de Amilpas	Tepalcingo	Mazatepec



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

Con el entendido de que, en los procesos electorales subsecuentes, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir los bloques de municipios conforme a lo dispuesto en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente decreto.

CUARTO. Para el proceso electoral que se llevará a cabo en el año 2027 en los municipios indígenas del Estado de Morelos, por única ocasión deberá garantizarse la postulación exclusiva de mujeres en los municipios de Coatetelco y Xoxocotla.

QUINTO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar las disposiciones establecidas en el presente decreto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso a los cargos de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral que sean contrarias a lo aquí establecido. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

[...]

En ese sentido, resulta inconcuso que, de los artículos transitorios segundo, quinto y sexto del Decreto 363³⁷ publicado, se advierta que, con dicha reforma, en el caso que nos ocupa, en primer lugar, esta entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el dieciocho de julio y, en segundo lugar que, bajo el mismo criterio, como se puede advertir de dichos transitorios³⁸ el acto impugnado aprobado por la autoridad responsable consistente en el **Acuerdo 142**³⁹, quedó sin efectos, máxime que se derogaron todas las disposiciones que se opusieran a dicho decreto, por lo que, tal circunstancia trae como consecuencia directa que el acto impugnado haya dejado de existir para su observancia **por cuanto a los efectos en los términos que fue aprobado**, existiendo en esencia, un cambio de situación jurídica, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional al estudio de un Acuerdo aprobado por el CEE en cumplimiento a una sentencia firme, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/15, máxime que hacerlo de

³⁷ Acto legislativo que, en estima de este Tribunal Electoral, así como de la propia Sala Regional al resolver los medios de impugnación SCM-JDC-288/2025 y SCM-JDC-289/2025 acumulados, ni los Tribunales locales, ni los federales especializados en materia electoral, cuentan con competencia para emprender la revisión abstracta de normas o leyes, lo que si bien, por excepción puede realizarse, bajo un **control concreto** de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral, empero, es inaplicable en el presente asunto, ya que tal circunstancia no se advierte.

³⁸ **A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral...**

³⁹ Así como los relacionados a dicho acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

dicha manera se contrapondría el estudio de dos reservas de municipios con exclusividad para mujeres a ocupar las presidencias municipales en los comicios a iniciarse en el año en curso, realizadas por distintas autoridades en cumplimiento a la misma, lo que, ante la lógica de que una ley no está por encima de un acuerdo, es que, dado el caso en particular, en que se trata de una reforma al Código Electoral realizada por el Congreso, derogando disposiciones y actualizándose de manera irrefragante que las mismas ahí establecidas deban cumplirse, entre ellas, **la atinente a haber dejado sin efectos el acto impugnado**, lo que imposibilita entonces, el estudio del acuerdo respecto de la reserva citada.

No obstante, es importante precisar que el término derogar, debe entenderse desde el punto legislativo como la abolición, anulación o revocación parcial de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior, sin que, implique necesariamente reexpedir todo el resto de algún ordenamiento reformado.

Puntualizando que, se diferencia de la reforma en que ésta puede consistir en una modificación o adición y no en la supresión de alguna parte de la ley y/o su articulado, como es el caso de la derogación.

Así, la derogación debe contener la referencia específica al numeral, inciso, fracción o párrafo que se elimina⁴⁰.

En ese sentido, al aprobar el Congreso la expedición del Decreto 363 y ordenar su remisión al titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos para efectos de su **publicación** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y, al haberse materializado ambas circunstancias como quedo manifestado en supra líneas, es de advertirse que se siguió con un proceso legislativo que tuvo lugar a materializar la reforma del Código Electoral, validado incluso mediante sentencia dictada por el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad atinente al expediente 90/2025⁴¹, en la que, entre otras cosas, **declaró la validez** de la normativa analizada en el Decreto 363, es decir, la atinente a la reforma al Código Electoral.

⁴⁰ En materia parlamentaria, el concepto es referido en el inciso f) del artículo 72 constitucional, en el que se prevé que en la "reforma o derogación" de la ley deben observarse los mismos trámites establecidos para todo proceso legislativo.

⁴¹ Consultable de manera electrónica en la siguiente liga: https://www2.scjn.gob.mx/Jurídica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2025/11/AI90_2025.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

Luego entonces, ante el ordenamiento de dejar sin efectos, entre otros, el acto impugnado aprobado por la autoridad responsable, y actualizarse en vía de consecuencia la carencia de dispositivo legal –por ser suprimido- trae como resultado la falta de un presupuesto necesario para la constitución del cumplimiento jurídico; así también, como consecuencia una cesación de efectos del dispositivo legal, por cuanto a la omisión, en su caso, de las obligaciones de las autoridades responsables.

En la inteligencia de que, cuando una ley haya sido reformada o sustituida por otras o cuando esta hayan perdido su vigencia o bien, que con motivo de un nuevo acto legislativo, se haya ordenado la pérdida de la vigencia de reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas, por alguna autoridad con facultades para tal efecto, que sean contrarias a lo ahí establecido, trae aparejada la imposibilidad de un análisis de fondo en los asuntos que lleguen a plantearse para conocimiento de las sedes jurisdiccionales, puesto que se requiere que la trasgresión de alguna ley sea meramente actual y vigente.

Por tanto, en el caso en concreto, tal circunstancia es aplicable, ya que, en el párrafo segundo del artículo transitorio segundo del Decreto de marras, se estableció textualmente, que:

“ [...]

Quinto. ...

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral que sean contrarias a lo aquí establecido.

[...]”

Luego entonces, la improcedencia del medio de impugnación recae ante el cambio de situación jurídica; toda vez que, como se ha mencionado con antelación, la ordenanza en la derogación y cesación de los efectos de, entre otros, los acuerdos emanados por la autoridad responsable, entre los que se encuentra el Acuerdo 142, materia de impugnación, impide que este pueda someterse por cuanto a su análisis y estudio a través de un medio de impugnación en esta sede jurisdiccional, lo cual implica que los reclamos de las partes actoras deban tenerse por irremediabilmente consumados para efectos de buscar ejercer un derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

La Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que, cuando sobreviene un cambio en el marco normativo que rige los derechos y obligaciones en materia político-electoral, y dicho cambio elimina la afectación que dio origen a la impugnación, ello constituye una modificación en la situación jurídica que vuelve innecesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Este criterio se ha aplicado, tanto en casos de reformas legales como en actuaciones o resoluciones posteriores de las autoridades responsables que modifican sustancialmente el contexto jurídico del asunto.

Sirven de referencia, los juicios SUP-JDC-876/2024, SUP-JDC-375/2024 y SUP-JDC-289/2024, en los que, la Sala Superior determinó desechar de plano o sobreseer las demandas al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia. En dichos casos, ya sea que fuera por la entrada en vigor de nuevas disposiciones normativas o por actos posteriores de las autoridades o partidos políticos involucrados, o bien, derivado de la eliminación, derogación o cesación de los efectos de la afectación inicial alegada por las partes en el acto impugnado, lo que imposibilitó un pronunciamiento de fondo.

Este razonamiento se sustenta en el principio de que la función jurisdiccional no debe ejercerse en abstracto, sino únicamente cuando persista una controversia real y vigente sobre derechos político-electorales, de manera que, si el acto reclamado o la norma impugnada deja de producir efectos jurídicos, la materia del litigio desaparece y la demanda debe sobreseerse o desecharse.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, con la reforma de marras al Código Electoral y los efectos establecidos en sus artículos transitorios que en vía de consecuencia trajo consigo, es irrefutable que, en los presentes medios de impugnación se actualiza la causa de sobreseimiento analizada.

Por otro lado, no es óbice mencionar que el artículo 360⁴² del Código Electoral, establece las causales de improcedencia, entendiéndose a

⁴² **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

esta como la imposibilidad jurídica de que la acción alcance su objetivo por algún obstáculo legal, ya sea porque el obstáculo exista o sobrevenga durante el juicio, para evitar dar trámite a demandas notoriamente improcedentes, con la intención a su vez de evitar crear falsas expectativas a los gobernados, cuando desde un inicio se advierte que el juicio resulta inviable, es decir, cuando los medios de impugnación deberán ser desechados por no cumplir con los extremos legales para su procedencia, siendo una de ellas, cuando los actos hayan sido modificados o revocados.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que, la autoridad responsable invocó, entre otras, las causales de improcedencia atinentes a extemporaneidad, falta de legitimación e interés jurídico, así como improcedencias genéricas, empero, en el caso que nos ocupa, independientemente de tal circunstancia y de cualquier otra causal que pudiera advertirse, como ya se explicó los presentes medios de impugnación resultan jurídicamente improcedentes para su análisis y estudio de fondo por una razón distinta y suficientemente válida. Luego entonces, la materia de la controversia ha quedado sin objeto al haberse actualizado una causa superveniente que modifica sustancialmente la situación jurídica planteada, lo que vuelve innecesario emitir un pronunciamiento de fondo.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el arábigo 361, fracción III⁴³ del Código Electoral y demás preceptos aplicables, la consecuencia jurídica que corresponde es decretar el **sobreseimiento de los presentes medios de impugnación**, pues, existe una cesación a los efectos del acto impugnado, lo que conlleva a una inexistencia actual del mismo, por tanto, ha desaparecido el interés jurídico de las partes promoventes para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Sentado lo anterior y atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, este Tribunal Electoral por las razones que manifestó en supra líneas, estima procedente **sobreseer** los Juicios Ciudadanos JDC/49, JDC/50, JDC/51, JDC/52, JDC/53, JDC/54, JDC/55, JDC/62, JDC/64, JDC/65, JDC/66, así como el Recurso de Reconsideración

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

43 "... Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos...

...III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

REC/22, en términos de lo razonado en líneas que anteceden. En consecuencia, este órgano jurisdiccional;

Es por ello que, como se explicó en aquella sentencia dictada en el expediente JDC 49 y acumulados, a la presente data, se encuentra **publicada la reforma al Código Electoral y goza de vigencia**, conforme a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6448, el **Decreto 363** (trescientos sesenta y tres), máxime que dicha sentencia no fue impugnada por lo cual goza de firmeza; sin embargo, no pasa desapercibido que, diverso actor impugnó ante la Sala Regional la omisión de dictar la sentencia en uno de los expedientes acumulados al expediente JDC 49 y acumulados, medio de impugnación que recayó bajo el alfanumérico SCM-JDC-5/2026⁴⁴, y que se desechó, en virtud de que la sentencia dictada en el JDC 49 y acumulados, ya se había dictado cuando se promovió el medio de impugnación, y al no haber sido impugnada dentro de los plazos que prevé la Ley de medios en su artículo 8, luego entonces esta se encuentra **firme**.

En consecuencia, resultan **inoperantes** los agravios aducidos por el actor, puesto que, en estima de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable dio contestación de forma fundada y motivada a la consulta realizada por el promovente, ello, con independencia de cómo perciba el actor la respuesta, pues, lo jurídicamente relevante es, que la responsable atendió su consulta, ya que, el derecho de petición se cumple con una respuesta oportuna y congruente que atiende los cuestionamientos solicitados, y el actor tiene la carga de controvertir las consideraciones; lo que, no obstante de que ambas circunstancias acontecieron, sus manifestaciones al combatirla resultaron **inoperantes**.

Lejos de ello, el actor se limita a señalar que la respuesta se emitió violando su derecho a ser reelegido, lo cual ya quedó evidenciado que no fue así, tal circunstancia se encuentra superada conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

⁴⁴ http://www.te.gob.mx/EE/SCM/2026/JDC/5/SCM_2026_JDC_5-1688688.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/76/2025-2.

Resuelve:

Primero. Son **inoperantes** los agravios hechos valer por Enrique Alonso Plascencia, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma**, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2025**, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **DA FE**.



Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en Funciones



Alberto Domínguez Arias
Secretario General

CLS/RCCV